

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

**AIXA LIZ RIVERA
MELÉNDEZ
Peticionaria**

**RINALDO MÉNDEZ
GONZÁLEZ
Recurrido**

Vs.

EX PARTE

KLCE201501020

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
C DI2006-0922

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 11 de agosto de 2015.

La señora Aixa Rivera Meléndez (Sra. Meléndez o la peticionaria) compareció ante este foro mediante recurso de *certiorari*.¹ Nos solicita que revisemos y revoquemos el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI, foro de instancia o foro primario), el 16 de julio de 2015. En el referido dictamen el TPI otorgó al Señor Rinaldo Méndez González (Sr. Méndez o el recurrido) la custodia provisional de sus hijos menores.

Por los fundamentos que se detallan a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

Las partes de epígrafes estuvieron casadas hasta el 3 de noviembre de 2006 cuando se emitió Sentencia en la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes bajo la causal de consentimiento mutuo. Durante el matrimonio procrearon dos hijos, R.K.M.R. y K.M.R., las cuales todavía son menores de edad, de 19 años y 13 años respectivamente. En cuanto al cuidado de los dos

¹ Advertimos que aunque el Lcdo. Maldonado Rodríguez comparece en representación legal de la Sra. Rivera, el recurso es juramentado por la Sra. Adela Melendez y por la Sra. Elyenitte Rivera Melendez.

menores de edad, las partes acordaron que la patria potestad sería compartida entre la madre y el padre, y la custodia legal y física la mantendría la madre.²

No obstante, el 11 de febrero de 2015, el recurrido presentó una moción por derecho propio en la cual informó al Tribunal de Primera Instancia que la Sra. Rivera se había trasladado a residir junto a su actual esposo al estado de Pennsylvania, dejando al hijo R.K.M.R. bajo el cuidado de la abuela materna y a la hija K.M.R. bajo la custodia de la tía materna. Por ello solicitó la custodia física de los menores de edad y el relevo de pago de la pensión alimentaria.³ Examinada la moción, el 23 de febrero de 2015 el TPI emitió una orden en la cual ordenó un estudio social sobre custodia a la Oficina de Servicios Sociales del Tribunal.⁴

Posteriormente, el 19 de mayo de 2015, el recurrido a través de su representación legal, presentó Moción Solicitando Custodia Provisional, en la cual informaba que habiendo los menores de edad culminado su semestre escolar en el pueblo de Florida, solicitaba la custodia provisional, ya que el recurrido reside en el pueblo de Aguadilla.⁵ Además en moción separada solicitó al Tribunal que no se permitiera la salida de las menores del país.⁶ Examinada la moción, el 1 de junio de 2015 el TPI emitió una orden en la cual prohibió sacar a los menores fuera de Puerto Rico y solicitó que se acreditara la dirección de la peticionaria.⁷ El recurrido informó que desconocía la dirección de la Sra. Rivera en el estado de Pennsylvania y solicitó que se citara a la abuela materna, Sra. Adela Meléndez, quien debía conocer la misma.⁸ Como respuesta el foro primario concedió el 15 de junio de 2015 a la Oficina de Servicios Sociales un término de 10 días

² Apéndice 22 del recurso, págs. 32-34

³ Apéndice 17 del recurso, pág. 28

⁴ Apéndice 16 del recurso, pág. 27

⁵ Apéndice 13 del recurso, págs. 22-23

⁶ Apéndice 14 del recurso, pág. 24

⁷ Apéndice 12 del recurso, pág. 21

⁸ Apéndice 10 del recurso, págs. 17-18

para que sometieran una recomendación sobre la custodia provisional de los menores.⁹

El día 16 de junio siguiente, la Sra. Rivera presentó una moción en la cual se opuso a la solicitud de custodia provisional del recurrido.¹⁰ En ella aceptó que residía fuera de Puerto Rico junto a su actual esposo y que ambos menores de edad residían bajo la custodia de la abuela y tía materna. Solicitó que previo a determinar cualquier cambio de custodia se tuviera el beneficio del estudio social ordenado por el tribunal.¹¹

El 19 de junio de 2015 la trabajadora social Zaydeé A. Rodríguez De Arce presentó una moción informativa en la cual informó que había entrevistado a los menores, a la abuela materna Sra. Adela Meléndez González, a la tía materna Sra. Elienitte Rivera Meléndez y al recurrido.¹² Además de visitar el hogar del recurrido. Informó que la peticionaria no había comparecido a las citas coordinadas por ella, y que intentó contacto telefónico con ella, dejando mensajes en el número telefónico de la Sra. Rivera, la cual no había devuelto las llamadas. El 25 de junio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió sendas órdenes. En una ordenó a la abuela materna, Sra. Adela Meléndez, proveer la dirección de la peticionaria en un término de 5 días.¹³ En la segunda orden señaló vista para el 16 de julio de 2015, en dónde la trabajadora social debería emitir recomendación provisional.¹⁴ Posteriormente el 15 de julio de 2015, el foro primario emitió una Orden de Mostrar Causa contra la peticionaria por conducto de su representación legal, en la que en un término de 10 días debía exponer las razones por la cual no había comparecido a ninguna de las citas en

⁹ Apéndice 9 del recurso, pág. 16

¹⁰ Apéndice 8 del recurso, págs. 13-15

¹¹ En dicha moción, no se informa la dirección física y postal de la peticionaria.

¹² Apéndice 6 del recurso, págs. 10-11

¹³ Apéndice 8 del recurso, pág. 8-9

¹⁴ Apéndice 7 del recurso, págs. 6-7

la Oficina de Servicios Sociales ni había colaborado con el proceso de estudio social.¹⁵

Llegada la fecha de la vista de custodia provisional, la misma se celebró sin la comparecencia de la peticionaria. Argumenta la peticionaria, que su representación legal le informó al tribunal que su patrono no le había concedido permiso a viajar, sin embargo que el próximo 30 de agosto de 2015 estaría regresando a vivir a Puerto Rico y ejercer nuevamente la custodia legal de los menores de edad. Informa que tras escuchar sin estar bajo juramento a la trabajadora social asignada al caso por no tratarse de una vista evidenciaría y escuchar los argumentos de ambas partes el foro de instancia adjudicó la custodia provisional de los menores de edad al Sr. Méndez de forma provisional.¹⁶ Arguye la peticionaria que el foro primario no permitió que se presentara el testimonio de la abuela materna, tía materna y de los menores de edad.

Inconforme con la determinación del foro de instancia, la Sra. Rivera instó el recurso de certiorari que nos ocupa el 23 de julio de 2015 con el siguiente señalamiento de error:

1. Incurrió en grave y manifiesto error el Tribunal de Primera Instancia al otorgar la custodia provisional de los menores al recurrido sin realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de las circunstancias en el caso

Además presentó una Moción en Auxilio de Jurisdicción el mismo día en donde solicitaba que se le concediera la custodia provisional a la abuela materna de los menores de edad. Un panel especial de este tribunal denegó la misma refiriendo al panel correspondiente el recurso. Además, y por no constar en el apéndice el dictamen de custodia provisional emitido el 16 de julio de 2015 se ordenó al foro primario que consignara por escrito y de manera fundamentada en o antes del 7 de agosto de 2015 la decisión recurrida.

¹⁵ Apéndice 3 del recurso, págs. 4-5

¹⁶ En el Apéndice no se incluye ninguna resolución o minuta notificada en la cual el TPI, otorgó la custodia provisional de los menores al recurrido.

El día 24 de julio de 2015, el TPI emite una orden dónde “*ordena a las partes que se le notifique cuál decisión ha sido recurrida ante este foro, ya que no consta en el expediente judicial notificación alguna al respecto*”. Es la primera vez que este foro conoce la razón por la cual no fue acompañado en el apéndice la resolución recurrida y por investigación realizada en el sistema de datos de la Rama Judicial todavía al día de hoy, no existe una determinación judicial notificada conforme a derecho a las partes. Siendo ello así carecemos de jurisdicción para atenderlo.

II.

A. Falta de jurisdicción ante un recurso prematuro

En múltiples ocasiones el más Alto Foro ha dispuesto que en primer orden, corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002).

Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001); *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra*; *Rodríguez Díaz v. Zegarra, supra*.

Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación, supra*; *Maldonado v. Pichardo, supra*. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46 (2007). Incluso aunque las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. *Lagares Pérez v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991); *Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 108 D.P.R. 644 (1979).

Es decir, un recurso prematuro impide al tribunal entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, se carece de jurisdicción. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra*. Una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción, procede la desestimación del caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Freire v. Vista Rent*, 169 D.P.R. 418 (2006).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Así también, es norma reiterada que el perfeccionamiento adecuado de los recursos ante este Tribunal debe observarse rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *García Ramis v. Serrallés*, 171 D.P.R. 250, 253 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998).

B. Notificación de las Sentencias, Resoluciones y Órdenes Judiciales

Como se sabe, nuestro estado de derecho exige que todas las partes en el litigio sean notificadas adecuadamente de las sentencias, resoluciones y órdenes judiciales. (Véase Regla 46 y 65.3(a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A., Ap. V, ed.

2010).

La importancia de la notificación de las determinaciones de los tribunales estriba en que, hasta que este trámite no se consuma, la misma *no surtirá efecto alguno y los términos para los procedimientos post sentencia no comenzarán a transcurrir*. Así lo ha reiterado nuestra jurisprudencia. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co*, 182 D.P.R. 714, 722-724, (2011); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 94 (2011); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007); *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599 (2003). Además, se ha expresado que *adjudicarle efectos procesales a una determinación judicial no notificada trastocaría el andamiaje procesal y socavaría los cimientos del debido proceso de ley*. *Caro v. Cardona*, supra. Por consiguiente, es a partir de la notificación de la sentencia, resolución u orden que comienzan a transcurrir los términos del recurso de revisión correspondiente.

El criterio de notificación correcta en aquellos casos en que el Tribunal de Primera Instancia dicta una resolución en corte abierta está claramente establecido en la Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 16 de junio de 2000. En lo pertinente la Regla 32(b) dispone:

...(b)(1) *Minutas*.-La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.

La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes. 4 L.P.R.A. Ap. II-B R 32 (b)(1).¹⁷

¹⁷ En el contexto de las minutas dictadas en los casos criminales, el Alto Foro determinó, interpretando la citada Regla 32 (b) para la Administración del Tribunal de Primera Instancia de 1999, *supra*, que las partes se entenderán notificadas (1) cuando se notifique la minuta, luego que la parte perjudicada informara al tribunal, en corte abierta, de su intención de recurrir al Tribunal de Apelaciones, o (2) cuando se transcriba la minuta, si la parte no informó su intención de recurrir del dictamen. *Pueblo v. Rodríguez*, 167 D.P.R. 318 (2006); *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 D.P.R. 288 (2002). Ahora bien,

De otra parte, con arreglo a lo dispuesto en la Regla 32 (b), *supra*, para acoger una minuta como una resolución u orden del tribunal tiene que ser firmada por el juez o la jueza que emitió el dictamen contenido la misma. Véase *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 D.P.R. 255 (2002).

III.

Aplicada la normativa expuesta a los hechos procesales del caso, y particularmente a la orden emitida por el foro primario el 24 de julio de 2015 y los datos que surgen en el Sistema Interno de Consulta de Casos de la Rama Judicial de Puerto Rico no podemos menos que concluir que el recurso aquí incoado es prematuro y, por consiguiente, carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Como antes señaláramos, en vista celebrada el 16 de julio de 2015 el TPI adjudicó la custodia provisional de los menores al recurrido. Inconforme con dicha determinación la peticionaria *sin esperar que se le notificara la resolución o la minuta de dicha vista*, presentó el recurso de certiorari que nos ocupa siete días más tarde a la vista.

Por lo tanto, habiéndose presentado el presente recurso de certiorari con antelación al que el TPI haya notificado adecuadamente su determinación sobre la custodia provisional y que comenzara a transcurrir el término para poder revisar el dictamen, estamos ante un recurso prematuro¹⁸. Tan pronto el foro primario notifique adecuadamente la resolución sobre custodia provisional o la minuta de la vista comenzara a decursar el término para presentar un recurso apelativo.

en ese caso el Alto Foro dispuso así, reconociendo que las minutas de los procedimientos criminales no suelen notificarse a las partes y que ello se justificaba, a la luz de la realidad práctica en la litigación penal, *Id*, Pág. 325.

¹⁸ Aunque un Panel Especial que intervino inicialmente con el recurso para atender la Moción en Auxilio de Jurisdicción había dado trámite al recurso y había ordenado a la Juez de Instancia fundamentar su decisión, una vez referido el caso al Panel Regular, al examinarse cuidadosamente el mismo observamos que aún no había sido notificado el dictamen del que se recurre. En tales circunstancias entendemos que lo procedente es desestimar el recurso por prematuridad.

Conforme a lo anterior, no tenemos jurisdicción para considerarlo en sus méritos. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta. En tales situaciones sólo contamos con facultad para declarar la ausencia de jurisdicción y no entrar en los méritos del recurso. Véase, Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; *S.L.G. Szendrey v. F. Castillo*, *supra*; *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, *supra*; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, *supra*; *Vázquez v. A.R.P.E.*, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Se ordena el desglose de los apéndices.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones